

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 92, librería.

LOGRONO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2.50 p
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7.50
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12.50
Por un año. 30,50 »	Por un año. 24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Núm 126

Circular

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del penado que abajo se menciona, fugado de la estación de Tudela el 22 del actual, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas.

Justo Irigaray, natural de Uje, (Navarra,) de 28 años, soltero, estatura regular, color moreno, usa pantalón y blusa azul con bocamangas encarnadas y boina también azul, se resiente al andar de la pierna derecha á consecuencia de una caída que le produjo la dislocación de la rodilla.

Logroño 31 de Enero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

MINISTERIO de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 1031. No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración á los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados á la herencia por culpa ó negligencia suya.

Art. 1032. Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.

Si la herencia hubiese sido administrada por otra persona, ésta rendirá al heredero la cuenta de su administración bajo la responsabilidad que impone el artículo anterior.

Art. 1033. Las costas del inventario y los demás gastos á que dé lugar la administración de la herencia aceptada á beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cuenta de la misma herencia. Exceptúanse aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo ó mala fe.

Lo mismo se entenderá respecto de las causas para hacer uso del derecho de deli-

berar, si el heredero repudia la herencia.

Art. 1034. Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste á beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la retención ó embargo del remanente que pueda resultar á favor del heredero.

CAPITULO VI.

De la colación y partición

Sección primera

De la colación

Art. 1035. El heredero forzoso que concorra con otros que también lo sean á una sucesión, deberá traer á la masa hereditaria los bienes ó valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación ú otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

Art. 1036. La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente, ó si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

Art. 1037. No se entien-

de sujeto á colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario quedando en todo caso á salvo las legítimas.

Art. 1038. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos ó primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

También colacionarán lo que hubiese recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, á menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare á la legítima de los coherederos.

Art. 1039. Los padres no estarán obligados á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos á sus hijos.

Art. 1040. Tampoco se traerán á colación las donaciones hechas al consorte del hijo; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente á los dos, el hijo estará obligado á colacionar la mitad de la cosa donada.

Art. 1041. No estarán sujetos á colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

Art. 1042. No se traerán á colación, sino cuando el padre lo disponga ó perjudi-

quen á la l gima, los gastos que  ste hubiere hecho para dar   sus hijos una carrera profesional   art stica; pero, cuando proceda colacionarlos, se rebajar  de ellos lo que el hijo habr a gastado viviendo en la casa y compa n a de sus padres.

Art. 1043. Ser n colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir   sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirle un t tulo de honor y otros gastos an logos.

Art. 1044. Los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducir n como inoficiosos sino en la parte que excedan en un d cimo   m s de la cantidad disponible por testamento.

Art. 1045. No han de tenerse   colaci n y participaci n las mismas cosas donadas   dadas en dote, sino el valor que ten an al tiempo de la donaci n   dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

El aumento   deterioro posterior, y aun su p rdida total, casual   culpable, ser    cargo y riesgo   beneficio del donatario.

Art. 1046. La dote   donaci n hecha por ambos c nyuges se relacionara por mitad en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno s lo, se coleccionar  en su herencia.

Art. 1047. El donatario tomar  de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

Art. 1048. No pudiendo verificarse lo prescrito en el art culo anterior, si los bienes donados fueron inmuebles, los coherederos tendr n derecho   ser igualados en met lico   valores mobiliarios al tipo de cotizaci n; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se vender n otros bienes en p blica subasta en la cantidad necesaria.

Cuando los bienes donados fueren muebles, los cohere-

deros s lo tendr n derecho   ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio,   su libre elecci n.

Art. 1049. Los frutos   intereses de los bienes sujetos   colaci n no se deben   la masa hereditaria sino desde el d a en que se abra la sucesi n.

(Continuar .)

DELEGACI N DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGRO O.

N m. 113

Circular.

La Direcci n general de Impuestos, ha tenido   bien comunicar   esta Delegaci n de Hacienda en orden-circular fecha 10 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar   esta Direcci n general con fecha 12 de Diciembre  ltimo, la Real orden que sigue: —Excmo. Sr.:—Visto el expediente instruido en esa Direcci n general con objeto de adoptar las medidas conducentes   impedir que en lo sucesivo se eluda el pago del impuesto del timbre correspondiente   las cuotas que se satisfacen en las Sociedades de que trata el n mero 15, art culo 31 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881: Resultando, que prevaleciendo de la falta de una prescripci n legal que haga obligatorio el uso de recibos, se ha omitido por algunas de las indicadas Sociedades la expedici n de los expresados documentos, evitando de esa manera el que pueda exigirseles responsabilidad por la falta de pago de los correspondientes derechos: Considerando que no existe raz n alguna para suponer que trat ndose de sociedades an logas en las que no concurre ninguna de las causas justificadas de exenci n que la Ley sanciona, fuese el prop sito de los poderes legislativos el de gravar ni mucho menos el de obligar tan solo   las que prest ndose voluntariamente   expedir los recibos, facilitan la fiscalizaci n administrativa del Impuesto: Considerando que al se alar como base de la tributaci n dichos documentos, hubo de tenerse en cuenta, que siendo ellos la principal garant a de que los asociados pueden valerse para acreditar de un modo fehaciente sus derechos, no era razonable suponer que prescindieran de reclamarlos con el fin que se deja indicado; Considerando que el

timbre m vil de diez c ntimos, establecido por el art. 31 de la Ley, se devenga acrediten   no los documentos el recibo de cantidad alguna, bastando por consiguiente que el abono de las cuotas se haga constar en lista   otros antecedentes aunque no tengan aquel car cter: Considerando que igualmente dispone dicho art culo en su n mero 15 el empleo del expresado timbre en los recibos que de las cuotas que se expidan   los socios y por cualquier plazo y cantidad que se exige   los mismos: Considerando que si bien no ser a justo el imponer responsabilidad por las omisiones que hasta el presente han podido cometerse de buena f , debe evitarse que contin en verific ndose en lo sucesivo con perjuicio de los intereses del Estado y de las sociedades que resultan gravadas con un derecho que otras de igual clase dejan de satisfacer sin causa justificada: Considerando que en virtud de lo expuesto, no solo es conveniente, sino indispensable el uso de la facultad que el art culo 108 del vigente Reglamento del Timbre, concede para determinar el que por analog a debe usarse en los casos no previstos por la ley; y considerando que   falta de antecedentes para fundar en lo sucesivo las responsabilidades en que por este concepto puedan incurrir los interesados, procede se aplique el c lculo prudencial que al efecto prescribe el art. 70 del Reglamento de referencia; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conform ndose con lo propuesto por esa Direcci n general, y en vista de lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el timbre m vil de diez c ntimos que seg n el n mero 15, art. 31 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, debe emplearse en los recibos de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de recreos, grave en primer t rmino las cuotas   cantidades que sus socios satisfacen, sea cualquiera la forma en que se recaudan, y que su omisi n en dichos recibos, listas   documentos que los sustituyan, ser  penada en lo sucesivo, regul ndose las responsabilidades cuando no existan justificantes en la forma que determinan los art culos 70 y 75 de su Reglamento.—De Real orden lo digo   V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este peri dico oficial para conocimiento del p blico en general y muy especialmente de los Presidentes y Directores de las Sociedades que quedan enumeradas, los cuales de no cumplir con lo que

en la precitada Real orden se establece, ser n responsables   incurrir n en la multa que determina el art. 33 de la Ley provisional de la Renta del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881.

Logro o 24 de Enero de 1889
—El Delegado de Hacienda, Luis Maria de Robles

Seccion judicial

N m. 122

Don Gabriel Mart n, Juez de primera instancia de Logro o.

Por la presente cito, llamo y emplazo   Francisco Lafuente Morr n, de 29 a os, casado con Joaquina D ez, tendero ambulante y vecino de Albelda, cuyo paradero se ignora, para que dentro del t rmino de quince d as   contar de una requisitoria igual   esta en la «Gaceta de Madrid,» comparezca en este Juzgado   prestar declaraci n en la causa que se le sigue sobre abandono de un j ven, bajo apercibimiento de que en otro caso ser  declarado rebelde y le parar  el perjuicio   que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga   las autoridades civiles y militares procedan   la busca y captura del mencionado sujeto, poni ndolo   mi disposici n, en la c rcel de este partido.

Dado en Logro o   veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gabriel Mart n.—Juan Sabando.

D. Jos  Sabas Izaguirre   Irupe, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber: que el mi rcoles veinte de Febrero pr ximo y hora de las once de su ma ana, ha de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en p blica subasta del derecho real de que despu s se har  expresi n, embargado como de la pertenencia de D. Cipriano Torrecilla y Gonz lez, vecino de San Asensio, en los autos ejecutivos que contra el mismo sigue el Procurador D. Calisto Perez, en nombre de D. Juan Maria de Achotegui y Elioro, vecino de la ciudad de Vitoria, sobre pago de seiscientos cuatro pesetas   inter s legales.

Derecho objeto de la subasta.

El derecho   retraer una casa de moderna construcci n sita en la villa de San Asensio y su calle titulada de los Carros, sin n mero; ocupa una superficie en su planta baja de mil seiscientos cincuenta y tres pi s cuadrados, es de piedra mamposter a y adobe, hall ndose la mayor parte de las paredes y algunas habita-

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1889.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSERTOS						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL DE VIVOS	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL de muertos			
	Varones..	Hembras..	Varones..	Hembras..		Varones..	Hembras..	Varones..	Hembras..				
23	2	"	2	"	"	2	"	"	"	"	"	2	
24	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1	
25	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1	
26	3	"	3	1	1	4	"	"	"	"	"	4	
28	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1	
30	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1	
31	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1	
TOTAL..	9	1	10	1	1	11	"	"	"	"	"	11	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Enero de 1889, clasificadas por sexo el estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros..	Casados..	Vindos..	TOTAL	Solteros..	Casadas..	Vindas..	TOTAL	
21	"	"	"	"	1	"	"	1	1
22	"	1	"	1	"	"	"	1	1
23	1	1	"	2	"	1	1	1	3
24	"	1	1	1	1	1	"	2	3
25	"	"	"	1	1	"	"	1	2
26	"	"	1	"	3	1	"	4	4
27	"	"	"	"	1	1	1	2	2
28	"	1	"	1	2	"	"	2	3
29	"	"	"	1	1	"	"	1	1
30	"	"	"	1	"	"	"	1	1
31	"	"	"	"	"	"	"	"	2
TOTAL....	2	4	2	8	10	3	2	15	23

Logroño 1.º de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Zacarias Ayala.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la plaza de veterinario de Estollo, con la dotación de cuarenta fanegas de trigo, pagadas en el mes de Septiembre, por la asistencia de las caballerías; además se calcula que podrán echarse de dos mil á dos mil quinientas herraduras. Las existencias acompañadas de los justificantes se presentarán en la Alcaldía por término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial».

Estollo 31 de Enero de 1889.—Bruno Lerena.

Habiendo sido incluido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército, verificado en esta ciudad en el año actual, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la Ley de Reclutamiento, los mozos que a continuación se relacionan por figurar en los libros parroquiales y de esta Alcaldía haber nacido el año de 1870, los cuales y sus familias se ausentaron de esta población sin que se sepa su actual paradero; se ruega a los señores Alcaldes de los pueblos en donde puedan hallarse alguno de los interesados, participen a este Ayuntamiento si en aquellos fueron también alistados, para que, si la inscripción es legal puedan aminorarse de las listas formadas en esta localidad.

Lo que se publica por el presente anuncio para que llegue á

ciones, sin entosar, consta de piso plano, principal y desván, no teniendo ningun defecto esencial visible que amenace comprometer su seguridad, y linda por derecha, entrando casa de D. Pedro Metola, izquierda, senda del Inceuse á las Cuevas y viña del mismo Metola, trasera, dicha viña, y por el frente la calle, cuya finca que ha sido pericialmente valuada en tres mil trescientas seis pesetas, fué mediante escritura otorgada en Nágera á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, ante el Notario D. Ildefonso de Igarza, vendida por D. Cipriano Torrecilla y D. Francisco Guillermo García y Fernández Bobadilla, vecino de Tricio, con pacto de retro por término de seis años y precio de seiscientos veinte y cinco pesetas, que es la cantidad que servirá de tipo para la subasta.

Condiciones y advertencias.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las indicadas seiscientos veinte y cinco pesetas que sirven de tipo para el remate, y para tomar parte en el mismo, deberán los licitadores consignar previamente el importe del diez por ciento de dicho tipo.

2.ª El rematante del derecho objeto de subasta, podrá ejercitarlo, mediante pago del precio en que se le adjudique, desde la aprobación del remate hasta el día quince de Marzo del corriente año en que espira referido derecho.

3.ª Que aun cuando el ejecutado no ha presentado los títulos de pertenencia, de las certificaciones que procedentes del Registro de la propiedad obran en autos, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda hasta el día del remate para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en el mismo, resultan los antecedentes necesarios para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.—Dado en Haro á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jose Sabas Izaguirre.—Ante mí, Arturo Bretón.

Es conforme con el edicto original obrante en los autos de su referencia á los que me remito. Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio que firmo en Haro á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mí, Arturo Bretón.

D. Leodegario Unceta y Tejada,

Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de los dos vínculos ó mayorazgos fundados por D. Juan Pérez de los Ríos y D.ª Mariana Laguna y Vallejo, en los pueblos de Lumbreras y Soto, de donde eran, el primero natural y la segunda vecina, por sus respectivos testamentos otorgados en primero de Mayo de mil seiscientos setenta y nueve, y nueve de Setiembre de mil setecientos treinta y siete, que poseyó don Juan Vicente Carlos Ibañez de Ocerin, natural de Soto, el cual agregó á ellos, tres acciones, hoy del Banco de España, en su testamento otorgado en cinco de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho, y á quien sucedió don Tomás Ibañez de Ocerin y Lasantá, y á éste, su hija D.ª Andrea Martínez Ibañez de Ocerin y Valle, y por fallecimiento de ésta, su hijo mayor D. Donato Moreda Ibañez, que falleció en Madrid en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, para que en el término de dos meses contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid, comparezcan á decucirlo en este Juzgado con los documentos en que lo funden por tenerlo así acordado en el juicio declarativo civil ordinario de mayor cuantía, promovido por el Procurador don Romualdo Nestares, en nombre y representación de D. Ecequiel Moreda Ibañez, vecino de referida villa de Soto, en solicitud de que, como inmediato sucesor de su hermano el D. Donato Moreda Ibañez, se le declare en definitiva con derecho á poseer mencionadas tres acciones del Banco de España, que hoy constituyen la dotación de precitados vínculos, y de que se acuerde queden las mismas á su libre disposición, bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Torrecilla de Cameros á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Leodegario Unceta.—Por su mandado, Vicente S. Ibañez.

Núm. 125
D. Bonifacio Lastau Saenz Vehilla
Alcalde Constitucional de la
Ciudad de Calahorra.

